



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2022

EXPEDIENTE : 250002342000202000962 00
DEMANDANTE : JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de **Secretario**



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

E.

S.

D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 25000234200020210096200

DEMANDANTE: JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de **La Administradora Colombiana de Pensiones**, en adelante **COLPENSIONES**, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política.

La Representación Legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación normativa realizada por el demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA es una manifestación o apreciación realizada por el demandante, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, conforme a la resolución N°112558 del 15/07/2010 expedida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución VPB 27912 del 05/07/2016.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución VPB 27912 del 05/07/2016.

AL HECHO DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, es una manifestación o apreciación realizada por la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a la petición N°2019-2261848 radicada ante Colpensiones el día 19/02/2019.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución SUB 250338 del 12/09/2019.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, es una manifestación o apreciación realizada por la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Conforme al documento que reposa dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, radicada ante Colpensiones el día 25/09/2019 documento que reposa dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución DPE 4675 del 25/03/2020.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución DPE 4675 del 25/03/2020.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, de conformidad con la resolución DPE 4675 del 25/03/2020, la pensión del actor fue reliquidada con base en el Decreto 758 de 1990.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una apreciación normativa realizada por el demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, es una manifestación o apreciación realizada por la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución DPE 4675 del 25/03/2020.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución DPE 4675 del 25/03/2020.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que COLPENSIONES no puede reconocer un derecho que no le asiste jurídicamente a la parte actora, por cuanto los actos administrativos fueron expedidos a la luz de la normatividad vigente, por el funcionario competente, respetando las garantías de la parte demandante y no se avizora en ningún escenario muestras de temeridad o de mala fe por parte de mi representada, la cual en todo momento ha obrado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución emitida por el ISS No 112558 del 15/07/2010, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.⁷

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se declare ocurrido el silencio administrativo negativo por falta de respuesta por parte del ISS, hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que se declare ocurrido el silencio administrativo negativo por falta de respuesta por parte del ISS, hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No SUB 250338 del 12/09/2019, mediante la cual se reliquidó la

pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución DPE 4675 del 25/03/2020, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, a que se declare, que el actor adquirió el derecho a pensionarse liquidando la pensión bajo los parámetros establecidos en el régimen anterior establecido en el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad mencionada para adquirir el derecho y menos para reliquidar la prestación solicitada.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA Y OCTAVA: Me opongo, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del demandante conforme a lo establecido en el régimen anterior previsto en el Parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta en el IBL aquellos aportes no cobrados por COLPENSIONES al SENA y que afecten el IBL en las 100 últimas semanas; reajuste reconocido, liquidado y pagado con efecto a partir del 08 de abril de 2010, descontando de la reliquidación pensional los retroactivos pensionales reconocidos en Resoluciones SUB 250338 de 2019 y DPE 4675 de 2020 por \$2.952.734 y \$17.304.321 respectivamente, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo a reconocer y pagar al actor la pensión mensual calculada matemáticamente con información fidedigna extraída de historia laboral expedida por COLPENSIONES, utilizando la formula establecida en el Parágrafo primero del Decreto 758 de 1990, como quiera que los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció la prestación de vejez al actor, y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Me opongo, a que se reconozcan, se liquiden y se paguen los intereses de mora sobre los reajustes mensuales desde la causación hasta la fecha de pago, acorde a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el litigio del presente proceso, la parte actora no tiene fundamento jurídico para que se acceda a sus pretensiones y de lugar a que mi representada incurra en pago de intereses moratorios.

A LA PRETENSIÓN UNDÉCIMA: Me opongo, a reconocer, liquidar y pagar el 14% por cónyuge a cargo, teniendo en cuenta que según línea jurisprudencial establecida en la sentencia SU-140 de 2019, estos desaparecieron de la vida jurídica, por lo tanto, a la parte actora no le asiste el derecho.

A LA PRETENSIÓN DUODÉCIMA: Me opongo a lo solicitado, por cuanto el litigio del presente proceso, la parte actora no tiene fundamento jurídico para que se acceda a sus pretensiones y de lugar a que mi representada incurra en pago de intereses moratorios.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA: Me opongo, a que a mi representada se le ordene a registrar en la historia laboral del actor, los aportes pensionales pagados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, correspondiente a los períodos comprendidos entre abril de 1994 a noviembre de 2006, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: Me opongo a lo solicitado, por cuanto el litigio del presente proceso, la parte actora no tiene fundamento para que se acceda a sus pretensiones y de lugar a que mi representada incurra en pago de Costas y Agencias en Derecho.

EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, propongo la siguiente excepción previa:

"(...) Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...)"

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia T-670/98 sobre la Ejecución de decisión judicial lo siguiente:

7

"La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra".

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus Resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia

de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Es menester indicar también que contrariar o no acatar la mencionada sentencia se incurría en conducta descrita por el código penal como delito, artículo 454:

"(...) El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Conforme lo expuesto, se reitera al señor JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, ya identificado que el valor de la mesada pensional se fijó de conformidad con los parámetros designados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C–SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN.

De acuerdo a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto Constitucionalmente con relación al cumplimiento de Sentencias Judiciales y el Transito a Cosa Juzgada, para lo cual se define de la siguiente manera:

Darle tránsito a Cosa Juzgada es definida como una Institución Jurídico Procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La cosa juzgada como garantía del Estado Social de Derecho. La obligatoriedad de los fallos judiciales no permite considerarlos como actos opinables o condicionados a la voluntad de sus destinatarios.

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado. Frente ello, el Consejo de Estado ha indicado:

"Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a la postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:

- i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.
- ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.
- iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.

En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.

Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en “dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico” a partir del efecto vinculante de la sentencia. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”.

Así, la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder deben agotarse oportunamente los mecanismos que la Constitución y la ley consagran para su discusión.

Por tanto, los destinatarios de una sentencia que en el caso de aquéllas con efectos erga omnes serían todas las personas, incluyendo a las autoridades públicas-, no podrían sujetar su cumplimiento a su percepción subjetiva sobre la corrección o conveniencia de aquélla; en este orden, frente a una decisión judicial en firme (bien porque se agotaron los medios ordinarios o extraordinarios de defensa o bien porque la parte interesada no lo hizo oportunamente), la seguridad jurídica y el efecto vinculante de la sentencia imponen su estricta observancia.

Es procedente indicar entonces que la resolución No SUB 250338 de 12 septiembre de 2019, no admite modificación alguna, por cuanto el mismo está dando cumplimiento al fallo ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 con tasa de remplazo del 75% junto con los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta que la pensión que disfruta reconocida mediante resolución GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, fue por orden judicial y la misma presta tránsito a cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal administrativo Contencioso Administrativo, según el cual las sentencias ejecutoriadas "serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo a la ley".

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su señoría, se sirva despachar favorablemente esta excepción previa propuesta, y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA DEFENSA

Revisado el expediente pensional se evidencia que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA mediante resoluciones No 001948 del 6 de septiembre de 2006, reconoció pensión de jubilación al señor JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO identificado con cédula de ciudadanía No 19.100.573 de Bogotá, en cuantía mensual de \$ 1.629.887 a partir del 30 de noviembre de 2006, fecha en que acredito el retiro del servicio según resolución No 3381 del 9 de noviembre del mismo año.

Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA mediante resolución No 002533 del 02 de noviembre de 2007, reliquida una pensión de jubilación al afiliado en cuantía de 1,702,906 efectiva a partir del 01 de enero de 2007.

Que el Instituto del Seguro Social mediante resolución 112558 del 15 de julio de 2010 RECONOCIO pensión de vejez de carácter compartida al señor MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON, identificado con CC No. 19,100,573, en cuantía de \$ 2,604,301 efectiva a partir del 08 de abril de 2015 con un IBL de 2,893,668 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% según lo establecido en el decreto 758 de 1990.

Que el 07 de octubre de 2015 el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del circuito judicial Sección Segunda de la Ciudad de Bogotá mediante NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la resolución Nro. 112558 del 15 de julio de 2010.

Que la anterior Resolución se notificó el 1 de septiembre de 2010, y el Señor MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 23 de septiembre de 2010 radicado bajo el número 20136800354451, interpuso recurso de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo *Contencioso Administrativo*, Que esta administradora mediante resolución VPB 27912 del 05 de julio de 2016 declaro la pérdida de competencia para la reliquidación interpuesta contra la Resolución Nro. 112558 del 15 de julio de 2010

Que el señor MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON, identificado con CC No. 19,100,573, solicita el 19 de febrero de 2019 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2019_2261848 en los siguientes términos:

1. Registrar en historia laboral los aportes pensionales realizados por el SENA según comprobante de pago expedido por COLPENSIONES No 24115000000365 de 2015/12/30 por \$5.987.000, correspondiente a los períodos comprendidos entre abril de 1979, hasta marzo de 1994.
2. Actualizar la historia laboral con los aportes pagados por el SENA el 05/12/2014 por los períodos comprendidos desde abril de 1994 hasta noviembre 29 de 2006, por la suma de \$ 13.379.790, los cuales quedaron registrados en historia laboral en periodos totalmente diferentes.
3. Requerir al SENA para que pague los aportes pensionales sobre el reajuste de la pensión de jubilación por los períodos comprendidos entre el 30 de noviembre de 2006 fecha de retiro del SENA, hasta el 04 de abril de 2010, fecha de reconocimiento de pensión de vejez por el ISS mediante Resolución No 112558 de 2010.
4. Una vez actualizada la historial laboral, reajustar la pensión de vejez con efecto fiscal a partir del 08/04/2010 y en forma de tracto sucesivo con la correspondiente indexación, por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, causada sobre cada uno de los reajustes mensuales y hasta la fecha de pago del retroactivo pensional.
5. Reconocer y pagar el 14% sobre el salario mínimo mensual por la cónyuge depender

económicamente del pensionado.

Que para resolver esta administradora procedió a elevar requerimiento interno No 2019_7227518 dirigido a la Dirección de Historia laboral con el fin de que validaran los puntos 1 y 2 de su petición.

Que la dirección de Historia laboral nos indica:

"(...) De acuerdo a su solicitud se procedió a instanciar Mediante BZG 2019_11168484 en el cual se informa que no es procedente el cargue teniendo en cuenta oficio emitido por el ministerio de trabajo {adjunto} y comité intersectorial acerca de las liquidaciones que por sentencia judicial condenan al SENA a reliquidar pensiones de jubilación, que corresponde a este caso (...)"

Que, al revisar el requerimiento indicado en el párrafo anterior por la Dirección de historia laboral, se evidencia. Que dicha Dirección instando a la Dirección de Ingresos por aportes a fin de validar el 1BC diferencial efectuado por el Sena a lo cual contestan:

"(...) Una vez verificado el caso no es procedente el cargue teniendo en cuenta oficio emitido por el ministerio de trabajo (adjunto) y comité intersectorial acerca de las liquidaciones que por sentencia judicial condenan al SENA a reliquidar pensiones de jubilación

De igual forma la Dirección de Ingresos por aportes a través de requerimiento interno 2019JL2019875 indico:

Que conforme lo anterior, el interesado' acredita un total de 11,480 días laborados, correspondientes a 1,640 semanas.

Que nació el 8 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, " *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de (as) edades mínimas, o haber acreditado un número ' de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de (as) personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afilados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*"

El ingreso base para liquidar (a pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas;

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios

al consumidor (IPC), según certificación que expida el DAÑE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual a cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y b) Con aumentos equivalentes a tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que conforme al análisis jurídico, el interesado tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3.653.634 \times 90.00 = \$3.288.271$

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectivada	VALOR IBL1	VALOR IBL2	Mejor IBL	% EBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 de 2003- Legal	8 de abril de 2010	19 de febrero de 2016	2,953,879.00	2,396,538.00	1	76.13	3,159,118.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	8 ; de abril de 2010	19 de febrero de 2016	3,653,634	2,396,538.00	1	90.00	3,734,672.00	SI

Esta pensión estará á cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA .DE PENSIONES COLPENSIONES	11470	\$3,288,271.00

Que es pertinente indicar que al momento de efectuar el estudio de reliquidación esta administradora efectuó los cálculos teniendo en cuenta los ingresos bases de liquidación con el promedio de los últimos 10 años (IBL1) y con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral (IBL2), que de las operaciones aritméticas se estableció que le resulta mas beneficioso el promedio calculado con los últimos 10 años, efectuándose la reliquidación con este ultimo.

"Que en virtud de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen que la acción para reclamar el reconocimiento de un derecho u obligación emanada del derecho social prescribe en 3 años que serán contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, por tanto en aplicación de dichas reglas para el caso en concreto el retroactivo será reconocido a partir del 19 de febrero de 2016, puesto que la acción para exigir el pago de los valores causados por concepto de reconocimiento/reliquidación antes de esa fecha se encuentra prescrita".

Que la Circular interna 19 de 2015 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en lo que respecta a la compartibilidad y giro de retroactivo en pensiones Compartidas, establece:

" (...) Giro de retroactivo en pensiones compartidas

El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando:

A. Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o,

B. El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entra i a fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados.

El retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor

total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de Colpensiones, y se podrá ordenar su giro a favor de éste siempre y cuando con la solicitud prestacional se haya aportado cualquiera de los siguientes documentos:

1. Acto administrativo de reconocimiento pensional (resolución, acuerdo conciliatorio), mediante el cual se pueda evidenciar:
 - i. La manifestación expresa que la pensión patronal reconocida será compartida con el ISS/Colpensiones, por cuanto establece que una vez reconocida la pensión se continuarán efectuando aportes al Sistema General de Pensiones, con el fin de que se subrogue la obligación pensional con el reconocimiento de la pensión legal de vejez, o,
 - li. La manifestación expresa de que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.
2. Documento emitido por el empleador a través del cual se establezca alguna de las dos circunstancias anteriores, o,
3. Autorización por parte del trabajador para el giro del retroactivo a favor del empleador."

La entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - identificada con NIT 899.999.034-1 reconoció una Pensión de Jubilación a favor del señor MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON, la cual tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por esta entidad, razón por la cual se procede a girar el retroactivo pensional a favor de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-

Que finalmente y en lo que respecta a la indexación mencionada por el pensionado debe decirse que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

**Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

Conforme a lo anterior esta administradora ha indexado la mesada pensional al asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia Sentencia T-020/11 señaló:

"Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuáles pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cuál es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero".

Que acorde a lo anteriormente expuesto, su solicitud de pago de indexación de mesadas atrasadas será negada.

Respecto al reconocimiento y pago de mesada la ley 14 es pertinente indicar que el acto legislativo 01 de 2005 indica respecto del pago de mesadas cartorce:

DPE 4675

~~25 MAR 2020~~
"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a la misma, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, es necesario explicar al peticionario que el Acto Legislativo 01 de 2005

Artículo 12 inciso 8 dice: *Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento* (...)

Complementario a lo anterior, el "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Así las cosas, tendrán derecho a la mesada catorce, todo aquel que cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011 y cuyo monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos, quienes no se encuentren dentro de éstos 2 parámetros establecidos por la norma, no tendrán derecho a la mesada catorce, conforme se estableció en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que en este orden de ideas, se tiene elementos de juicio suficientes para negar la del reconocimiento requerido por cuanto al verificar el monto pensional que se empezó a percibir a partir del cumplimiento del status excedía la cifra señalada por el legislador, por lo cual no se accederá a su petición solicitada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

1. PRESCRIPCIÓN:

SIN IMPLICAR CONFESIÓN O RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P. L. las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que se haga efectiva la obligación. De acuerdo con la normatividad señalada el término de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigencia del derecho, y solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, después de dicha reclamación, principia a contarse nuevamente el mismo término de prescripción, y si éste llegare a exceder los 3 años previstos en la Ley, será la presentación de la demanda el punto que marque la contabilización del término y el reconocimiento del derecho.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Propongo esta excepción en virtud que la parte actora a través de apoderado pretende la nulidad de un acto administrativo, de la cual recae una obligación exigible en el pago de unos aportes en pensión en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, sumas de dinero que deberán ser pagadas en favor de Colpensiones por cumplir los requisitos establecidos en las leyes vigentes.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

No le asiste el derecho solicitado, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, por cuanto la Entidad ha realizado el estudio pertinente para el caso concreto, a su vez en el acápite de la demanda no demuestra fehacientemente la culpa de Colpensiones.

4. BUENA FE DE COLPENSIONES:

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas.

PRUEBAS

Le solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con la demanda siempre que le sean favorables a mi representada.

NOTIFICACIONES

7

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se le puede notificar en las siguientes direcciones Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. y Carrera 5 No. 9-25 Local 2 Cali -Valle.

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en el siguiente correo electrónico utabacopaniaguab5@gmail.com

Del señor Juez;

DPE 4675
25 MAR 2020

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Diana Marcela Manzano B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a large, stylized "B".

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE
C.C No. 1.130.598.216 de CALI, VALLE.
T.P No. 232.810 del C. S. de la J.

Correo electrónico: utabacopaniaguab5@gmail.com